

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

JESÚS AGUIAR OLIVO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501378

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-1736-15

Sobre: Servicios de
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El recurrente, Sr. Jesús Aguiar Olivo nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, recurrido) ofrecerle tratamientos y servicios de rehabilitación moral y social.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I.

El 12 de agosto de 2015 el señor Aguiar Olivo presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos) en la cual indicó que no había recibido terapia ni rehabilitación en los últimos nueve (9) meses. Expresó que deseaba educarse y convertirse en mejor ser para la sociedad, razón por la cual solicitó que se le brindaran los servicios de rehabilitación necesarios para ello.

El 14 de septiembre de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta. En ella, indicó que el señor Aguiar Olivo había sido sentenciado a 105 años de cárcel el 14 de

febrero de 2013 y que en noviembre de 2014 fue transferido a una institución de máxima seguridad. Expresó que en dicha institución los programas de rehabilitación eran limitados, pero que el recurrente había sido orientado sobre los programas que sí estaban allí disponibles. Así también señaló que la petición del señor Aguiar Olivo sería referida al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Inconforme con la Respuesta de la División de Remedios Administrativos, el 18 de septiembre de 2015 el señor Aguiar Olivo presentó ante ellos una *Solicitud de reconsideración*. No obstante, la División de Remedios Administrativos no emitió respuesta alguna sobre ello. Así pues, el 4 de diciembre de 2015 el señor Aguiar Olivo recurrió ante nosotros mediante el presente recurso sobre *mandamus*. En esencia el recurrente nos pide que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a ofrecerle tratamientos y servicios de rehabilitación moral y social.

II.

A. *Auto de mandamus*

En nuestro ordenamiento jurídico, el *mandamus* es considerado un recurso extraordinario y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010). Se ha interpretado jurisprudencialmente que la frase altamente privilegiado” significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial”. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. JCA*, 142 DPR 599 (1997).

Debido a su naturaleza extraordinaria, la expedición de un recurso de *mandamus* solamente “procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio.” *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32

LPRA sec. 3423). En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 228 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

B. Remedios Administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento Núm. 8583, de 4 de mayo de 2015, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* (Reglamento Núm. 8583) permite que un confinado presente una Solicitud de Remedio (Solicitud) ante la División de Remedios Administrativo¹ sobre asuntos relacionados a incidentes que le afecten personalmente en su bienestar físico, mental y en su seguridad personal. Por medio de ello se pretende disminuir las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, a la vez que se reduce la presentación de pleitos en los tribunales. Además mediante dicho mecanismo el Departamento no solamente le provee a los confinados un medio justo para presentar sus reclamos, sino que mediante ello el Departamento podrá también recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados para así evaluar y mejorar los programas de rehabilitación existentes. Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Luego de que el confinado complete la Solicitud y la deposite en el buzón correspondiente, el Evaluador² recogerá la misma y la referirá al Superintendente de la institución.³ Regla XII del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Luego, el Evaluador investigará la

¹ La División de Remedios Administrativos es el ente que atiende cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados contra el Departamento o sus funcionarios. Véase la Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

² El Evaluador es la persona responsable de visitar periódicamente las áreas de vivienda de las instituciones o facilidades correccionales para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. Véase el la Regla XII (4) del Reglamento Núm. 8583.

³ El Superintendente de la institución es el responsable de asegurarse que se emita la respuesta dentro del término correspondiente. Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

solicitud y utilizará todos los procedimientos necesarios para obtener la información requerida para brindarle una respuesta adecuada al recluso. Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Si el confinado no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la reconsideración de la misma ante el Coordinador de Remedios Administrativos (Coordinador) dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que recibió la notificación de la respuesta. Recibida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá quince (15) días para notificarle al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Si la solicitud de reconsideración se denegase de plano o si el miembro de la población correccional no recibe respuesta a su solicitud dentro del término de quince (15) días mencionado anteriormente, este podrá recurrir mediante escrito de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El término de treinta (30) días para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir desde el recibo de la notificación de la denegatoria de la reconsideración o desde que transcurran los quince (15) días sin que el miembro de la población correccional reciba una respuesta a su petición. Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Por otro lado, si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir su determinación, salvo justa causa para su demora. *Íd.* Finalmente, si el confinado no está de acuerdo con la revisión emitida por el Coordinador, podrá solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la reconsideración. Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

C. Jurisdicción

Nuestro más alto foro ha resuelto en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírseles cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra.*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra.*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

Sabido es que el término para presentar una revisión judicial es de treinta (30) días jurisdiccionales contados a partir de la fecha

del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Ello nos lleva a la discusión de lo que es un término jurisdiccional. Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Véase *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. Por tanto, los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). En fin, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341, 345 (2004).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el 14 de septiembre de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió la respuesta a la Solicitud presentada por el señor Aguiar Olivo. Insatisfecho con dicha respuesta, el recurrente solicitó reconsideración el 18 de septiembre de 2015, no obstante la División de Remedios Administrativos no emitió determinación alguna sobre ello. Así pues el 4 de diciembre de 2015 el señor Aguiar Olivo presentó el recurso ante nuestra consideración.

Como mencionáramos anteriormente, un recluso que no esté de acuerdo con la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos, podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que recibió la notificación de la respuesta. Recibida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá quince (15)

días para notificarle al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Si la solicitud de reconsideración se denegase de plano o si el miembro de la población correccional no recibe respuesta a su solicitud dentro del término de quince (15) días mencionado anteriormente, este podrá recurrir mediante escrito de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El término de treinta (30) días para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir desde el recibo de la notificación de la denegatoria de la reconsideración o desde que transcurran los quince (15) días sin que el miembro de la población correccional reciba una respuesta a su petición. Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Al aplicar lo anterior a los hechos del presente caso es evidente que el presente recurso fue presentado tardíamente. Veamos.

La División de Remedios Administrativos recibió la *Solicitud de reconsideración* sometida por el señor Aguiar Olivo el 22 de septiembre de 2015. Por tanto, el Coordinador tenía quince (15) días, o hasta el 7 de octubre de 2015 para notificarle al recurrente si acogía o denegaba su solicitud de reconsideración. Debido a que el Coordinador no emitió determinación alguna al respecto, el término de treinta (30) días para recurrir ante nosotros comenzó a transcurrir el 8 de octubre de 2015, es decir, tan pronto venció el término de quince (15) días mencionado anteriormente⁴. Así pues, el señor Aguiar Olivo tenía hasta el 6 de noviembre de 2015 para recurrir ante este Tribunal; no obstante, debido a que el recurrente presentó el recurso de epígrafe el 4 de diciembre de 2015, es forzoso concluir que fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto para ello.

⁴ Cabe mencionar que al recurrente se le notificó de su derecho a recurrir ante este Tribunal y a solicitar reconsideración, así como los términos para que la agencia considerara dicha solicitud y el efecto que tendría de no emitirse una resolución dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración.

Ahora bien, el recurrente indica en el epígrafe de su escrito que el mismo versa sobre una petición de *mandamus*. De igual forma, nos solicita que le ordenemos al Departamento a ofrecerle tratamiento y rehabilitación moral y social.

Recordemos que un *mandamus* es un recurso extraordinario y altamente privilegiado que se utiliza para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra; Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, supra*. En otras palabras, el *mandamus* es el mecanismo adecuado para exigir el cumplimiento de una obligación impuesta por ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*.

En el caso ante nuestra consideración la División de Remedios Administrativos le indicó al recurrente que los programas de rehabilitación en la institución en donde se encontraba recluso eran limitados. Sin embargo, surge de la Respuesta emitida por ellos que le informaron al recurrente sobre los programas que sí estaban disponibles en la institución y le expresaron que su petición sería referida al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. No cabe duda de que uno de los fines principales del Departamento es fomentar la reincorporación a la sociedad de los confinados mediante su rehabilitación moral y social.⁵ No obstante, en el presente caso no procede acoger el reclamo del señor Aguiar Olivo como un recurso de *mandamus* debido a que no surge que el Departamento haya incumplido con un deber ministerial que así lo justifique. Tampoco procede el recurso de *mandamus*, habida cuenta que el recurrente tuvo disponible el recurso de revisión de la resolución que ahora impugna.

⁵ Véase el Art. 2 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (3 LPR Ap. XVIII).

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones